RESO 267 - DP N° 1214 - 2025	21/07/2025
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267- 63602/2024, caratulado: “TROVATO PATRICIA AMALIA S/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A -FACTURACIÓN PERÍODOS 04-06/2024; el acta de directorio Nº 33/2025, y;

CONSIDERANDO

Que este Organismo, en fecha 21 de enero de 2025 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 214/2025, la que en su parte resolutiva dispone ***ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR*** *a la disconformidad presentada por la usuaria Patricia Amalia Trovato, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-63602/2024, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.* ***ARTÍCULO 2º: ORDENAR*** *a EDESA S.A. a que proceda a dar cumplimiento del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor en la factura inmediata siguiente correspondiente al 50% por los intereses mal cobrados debiendo los mismos ser calculados desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución conforme la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.* ***ARTÍCULO 3º: APLICAR*** *a EDESA S.A. una sanción menor a favor del usuario, consistente en una multa de* ***7.220 kWh****; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el* ***NIS 3087765*** *al momento de la notificación, ello por la mala Gestión Comercial de la Empresa al momento del tratamiento del reclamo de la usuaria, por la falta de respuestas ante los reiterados reclamos, por brindar incorrecta información, por respuesta extemporánea, por la demora en las devoluciones de los cobros cuadriplicados 14 y/o duplicados, por el bloqueo de facturas que no estaban reclamadas y no tenían que ver con el objeto del reclamo, por el cobro de intereses por mora sobre las facturas que no se encontraban habilitadas para el pago, ello en los*

términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR *a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar.*

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo del correo electrónico que notifica la Resolución N° 214/2025, y de la presentación realizada en fecha 06/02/2025 a horas 08:44, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 31/01/2025 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 06/02/2025 solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra del artículo N°2 de la Resolución ENRESP N° 214/2025.

Que la Prestadora manifiesta que, *El Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante el artículo 2° resolvió: "ORDENAR a EDESA S.A. a que proceda a dar cumplimiento del artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor en la factura inmediata siguiente correspondiente al 50% por los intereses* ***mal cobrados*** *debiendo los mismos ser calculados* ***desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución*** *conforme la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. "*

(negritas le pertenecen) Resulta necesario destacar que, el quid de la cuestión y objeto de la presente resolución, se basa en las facturas correspondientes a los períodos 04 y 06 del año 2024.

Que del análisis del caso y en relación a la exigencia de devolución de los importes indebidos con los correspondientes ajustes de facturación, los mismos se encuentran debidamente cumplidos.

Que agrega que, las refacturaciones se realizaron en cada caso en beneficio de la usuaria, eliminando los recargos por mora aplicados a raíz de los pagos duplicados o cobrados en exceso. Dado que los recargos fueron eliminados mediante las refacturaciones, no se ha generado perjuicio económico para la usuaria.

Que continúa manifestando la Empresa que, el artículo 2° de la resolución objeto de la presente aclaratoria, se basa en querer aplicar el 50% de los intereses ***"mal cobrados",*** cuando la realidad de las cosas, consiste en que dichos intereses no han sido cobrados, por lo contrario, han sido **ANULADOS.**

El mismo artículo continúa especificando que deben ser calculados ***"desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución",*** se subraya nuevamente que los recargos por mora e intereses, al ser anulados, no existe pago alguno, por ende, tampoco ningún tipo de devolución de intereses, por lo que consideramos que no se configura una conducta pasible de sanción en los términos de la normativa vigente.

Que por lo expuesto, solicita la Empresa que se revea y aclaren los puntos expuestos

Que seguidamente toma intervención la Gerencia Económica de este Organismo comunica que, efectivamente, los intereses por mora incorrectamente facturados fueron anulados luego de que la usuaria presentara su reclamo en este Organismo. No obstante, ello, los mismos fueron efectivamente facturados y dichas facturas fueron remitidas al usuario, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto a la indemnización del 25% allí prevista.

Que destaca la citada Gerencia que, el planteo efectuado por EDESA responde a que en el art. 2º de la Resolución mencionada, se hace referencia, en forma incorrecta, “al 50% por los intereses mal cobrados debiendo los mismos ser calculados desde la fecha de pago hasta su efectiva devolución conforme la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina”, cuando en realidad debería haberse expresado: “En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente”.

Que a su turno toma intervención la Gerencia Jurídica del ENRESP, entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: ***“****…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial****.”***

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *“Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto”* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *“****el error material*** *consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir,* ***es un error que no es conceptual ni intelectual;*** *alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir”* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia

Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación corresponde señalar lo siguiente. Respecto al planteo del artículo 2° de la Resolución ENRESP N° 214/2025 se le hace saber que, este Organismo ha incurrido en un error involuntario correspondiendo en consecuencia proceder de oficio a rectificarlo, mediante el dictado de una Resolución que así lo disponga. Explicando, que en la parte de los Considerandos y Resulevo hubo un error de tipeo, motivo por el cual se aclara que el porcentaje equípale al 25 % conforme lo establece el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor :"*En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e*

indemnizará al usuario con un crédito equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Que este Ente Regulador, cuenta con facultades necesarias para efectuar la modificación de sus propios actos en las cuales dicha enmienda, no altera lo sustancial del acto administrativo.

Que, en consecuencia, por las razones aquí expuestas y no existiendo motivos para desestimar dicha rectificación, se debe subsanar el error involuntariamente incurrido.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al Pedido de ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267- 63.602/2024, ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 214/2025; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: RECTIFICAR el error material en la Resolución ENRESP N° 214/2025 ACLARANDO que el porcentaje equípale al 25 % conforme lo establece el artículo 31 de la Ley de Defensa del Consumidor. De la misma manera deberá la Distribuidora proceder con la multa por los motivos expuestos en los considerandos de esta Resolución.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 1214 - 2025	21/07/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 21/07/2025
- López Fleming, Ricardo Jerónimo - Vicepresidencia el 21/07/2025